

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No:	97
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVERA
ACCIONADA:	SALUDTOTAL EPS
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO:	1700140030052020- 00188-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor **HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVERA** identificado con cédula de

ciudadanía No. 75.082.563 contra de la **EPS SALUDTOTAL**; trámite que se surtió con la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

El señor **HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVEA**, promovió acción de tutela en contra de la **EPS SALUDTOTAL**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que la accionada no le ha cancelado sus incapacidades.

Para fundamentar la presente acción constitucional, relató, en síntesis, que el día 14 de abril del 2020 fue diagnosticado con "INFECCIÓN DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" motivo por el cual le fue prescrita una incapacidad médica por el término de 14 días sin que la EPS accionada haya procedido a su pago.

2.2. PRETENSIONES

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la

parte actora es que se ordene el pago de su incapacidad.

2.3. ADMISIÓN Y NOTIFICACIONES

Mediante auto No. 795 del 02 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

2.4. INTERVENCIONES

EPS SALUDTOTAL

Indicó que en razón a la petición del hoy accionante, generó el radicado interno No. 0604204277 para proceder al pago de la incapacidad reclamada, por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Manifestó que una vez validada su base de datos constató que no ha sido notificado del concepto de rehabilitación del accionante; así mismo que los hechos materia de estudio indican que el señor Villamil Rivera se encuentra incapacitado desde el 14 de abril de 2020, por lo que se concluye que a la fecha no ha cumplido los primeros 180 días de

incapacidad y por lo tanto la responsabilidad de pago se encuentra en cabeza de la EPS.

Por todo lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto se le desvincule del trámite tutelar.

2.5. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Copia de la incapacidad médica reclamada.
- Copia de la historia clínica del accionante.
- Copia de las planillas de los meses de febrero, marzo y abril del 2020 donde se evidencia el pago de la Seguridad Social del señor Villamil Rivera.
- Constancia de comunicación telefónica con el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub*

judice ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por **SALUDTOTAL EPS** y por el señor Henry Alberto Villamil Rivera.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio,

¹ **H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.**

"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que SALUDTOTAL EPS le cancele la incapacidad generada por 14 días, en razón de su diagnóstico de "INFECCIÓN DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" la cual fue prescrita desde el día 14 de abril del 2020.

En el trasegar de la presente causa, **SALUDTOTAL EPS** allegó contestación indicando que se generó el radicado interno No. 0604204277 en favor del señor **HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVERA** con el fin de que se le sufragara de manera preferente el dinero de la incapacidad reclamada.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se

² **Ibídem**

comunicó con el señor Villamil Rivera quien indicó que, efectivamente el día 8 de junio del 2020 la entidad accionada giró en su favor un cheque donde se le realiza el pago correspondiente a las incapacidades relacionadas en su escrito tutelar.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración a los derechos fundamentales que alegó el accionante, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.563 contra de la **EPS SALUDTOTAL**; trámite que se surtió con la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0018800

Tutela 1ª Instancia

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

*Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801,
Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Notificaciones. Judiciales:*

jcpal05mzl@notificacionesrj.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALE
Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1402/ 2020-188

SEÑORES

SALUDTOTAL EPS

notificacionesjud@saludtotal.com.co

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVERA

lauralorenaserna@gmail.com

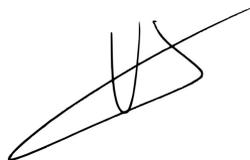
Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 0 97 del 12 de junio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **HENRY ALBERTO VILLAMIL RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.563 contra de la **EPS SALUDTOTAL**; trámite que se surtió con la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0018800

Tutela 1ª Instancia

tres (3) días siguientes a su notificación. **TERCERO:**
ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA